

y a los agricultores jóvenes (afirmándose la posibilidad del emancipado, tanto de ser titular de la explotación agraria, como colaborador), finaliza este capítulo.

En el capítulo 9 y último se estudian los efectos de la falta del consentimiento exigido por el artículo 323 del Código civil. Se recogen en él las soluciones aportadas por la doctrina antes de la entrada en vigor de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. La reforma del Código civil producida por dicha Ley acoge el régimen de la anulabilidad (artículos 286, números 1 y 2; 288, y 293, que se remite expresamente al artículo 1.301), señalándose las siguientes peculiaridades respecto al régimen general de la misma.

En cuanto a la legitimación activa, expone la autora las razones que avalan la decisión del legislador de legitimar al curador o, en su caso, a los padres (artículos 293 y 323 del Código civil) para el ejercicio de la acción. Se pregunta, además, si cabe que el emancipado impugne el acto realizado sin el oportuno consentimiento, antes de haber alcanzado la mayoría de edad. Afirmando que ello no es posible, no porque, como se decía antes de la reforma, no tenga capacidad para comparecer en juicio, pues hoy la tiene, sino porque debe existir una correlación entre las limitaciones impuestas y el poder de impugnación. Así es posible entender que, si en el artículo 1.301 se establece el momento en que empieza a correr el lazo de los cuatro años, es desde ese instante, y no otro, cuando la persona puede ejercitar la acción de nulidad. El plazo corre desde el instante en que la persona tiene posibilidad de ejercitar la acción, no antes, porque no pudo ejercitarla.

La aplicabilidad del artículo 1.304 del Código civil a los supuestos en que el sujeto es un emancipado, aun admitiendo la seriedad de las objeciones en contra, es afirmada por la Profesora Pérez de Castro, después de un minucioso estudio de las opiniones doctrinales existentes al respecto, de los antecedentes legislativos y del Derecho comparado. Terminando con la determinación de las personas legitimadas para confirmar el negocio: no podrán hacerlos los padres o el curador, a pesar de que pueden impugnar, ya que con ello desaparecería la facultad del emancipado de impugnar, una vez llegado a la mayor edad, si lo desea. Aunque admite que puedan prestar el consentimiento para que el emancipado confirme, si lo estima oportuno.

En todo el trabajo se observa una preocupación que se inscribe entre dos polos: de una parte, no interpretar las limitaciones contenidas en el artículo 323 de forma indebidamente extensa, de manera que la capacidad del menor emancipado se vea excesivamente mermada. Pero, de otra parte, no se pierde de vista la idea-guía de que las limitaciones de dicho artículo se establecen para proteger al emancipado, por lo que tampoco deben interpretarse restrictivamente, en los supuestos en que, efectivamente, el menor está necesitado de protección.

En suma, nos encontramos ante un atractivo trabajo, que viene a demostrar tanto la capacidad de su autora, como lo que puede dar de sí un tema, que puede parecer agotado, cuando se le enfoca con ideas originales, minucioso tratamiento de la doctrina y de la jurisprudencia y adecuada aportación del elemento histórico.

ETELVINA VALLADARES RASCÓN
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: «Metodología jurídica», Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1988, 426 páginas.

Las razones por las que la metodología ha llegado a jugar en el conocimiento moderno un papel tan extraordinariamente preponderante son complejas. Sin duda, tales razones están ligadas a la operación cartesiana consistente en la formalización de la verdad como único objeto posible de conocimiento. En el campo del Derecho, el origen de este predominio se remonta a la Escuela Histórica del Derecho y a esa operación de sistematización y conceptualización que, paralelamente a (o en estrecha relación con) la valoración de la eficacia y espontaneidad social llevan a cabo Savigny y Puchta, entre otros. Desde ese momento, y siempre en el terreno jurídico, tal preponderancia se fue acentuando progresivamente. Baste recordar brevemente cómo Kelsen construye un deber ser como fundamento del derecho que resulta vacío de contenido en un doble sentido. En primer lugar, vacío de contenidos sociales, por la necesidad de distinguir el ser del deber ser. En segundo lugar, vacío de contenidos morales: es el deber ser kantiano, pero totalmente desconectado de la razón práctica. La teoría pura del derecho reclama así un puro «sollen» vacío de contenido, un «sollen» formal que, no obstante, exige un correspondiente conocimiento formal. Nada tiene de particular, pues, que el ambiente iuspositivista coloque la metodología jurídica en un primer plano dentro del marco de la reflexión jurídica. En relación con la llamada teoría tridimensional del Derecho, decía Bobbio, en esta línea, que en los últimos años se dejaba sentir la necesidad de situar, junto a las tres grandes dimensiones que recoge esta teoría (fenomenológica, normativa y estimativa), una cuarta dimensión, precisamente metodológica, por los relevantes problemas que actualmente se presentan desde este ángulo (*Studi per una teoría generale del diritto...*, ed. Giappichelli, Torino, 1970).

Estas consideraciones deberían bastar para justificar el texto que ahora comentamos y su oportunidad. Libro denso y apretado, no sólo por contener una panorámica, necesariamente amplia, de las diversas corrientes metodológicas, sino sobre todo porque es un libro de tesis, o en palabras de Hart, un libro que no se limita a enseñar lo que dicen otros libros. Concretamente, el propósito de Vallet es el de explicar las razones de la preponderancia moderna de una metodología jurídica formalista y reductiva, lo que implica dar cuenta del paso sobrevenido desde una metodología integradora y completa, hasta la actual. Son dos modos del conocimiento del Derecho, pues, los que se enfrentan; dos métodos que a su vez descansan en dos grandes concepciones jurídicas. A la ruptura de la unidad del conocimiento que tiene lugar en la modernidad (por obra del ockhamismo y del protestantismo), le corresponde una paralela ruptura de la unidad del conocimiento jurídico, consecuencia de la aparición de una concepción subjetiva del Derecho que entendiendo éste como facultad identifica ley y Derecho (Derecho como emanación del poder del Estado a través de sus leyes), desterrando así la idea del Derecho como lo justo, y de la ley como regla de lo justo. En definitiva, el paso de una concepción del Derecho como «legere» (lectura del mundo natural que trasciende lo fáctico), a una noción del Derecho como «velle» del Gobierno o «facere» instrumental (pág. 251), que no puede dejar de tener importantes consecuencias en el método jurídico, constituye en mi opinión el objeto central del trabajo de Vallet.

Resulta imposible recoger en estas breves líneas la enorme riqueza de aspectos y problemas que la obra contiene, a no ser de modo muy sumario. Limitaré por ello mi comentario a tres ejes que tocaré muy brevemente:

1. Las líneas inspiradoras del texto se abren con unas consideraciones generales relativas al conocimiento entre las que ocupan un importante lugar las dedicadas al tomismo. En este punto destacaría, entre otras cosas, el análisis que el autor dedica al concepto, tan importante para el Derecho, de la prudencia, y las diferencias que establece en la página 77 entre Aristóteles y Santo Tomás. En seguida, estas consideraciones generales se combinan con otras ceñidas ya al Derecho en la misma perspectiva: concepto (el Derecho como determinación de lo justo), fuentes y, especialmente, saberes jurídicos (el Derecho como ciencia y como arte), para plantear inmediatamente el problema de la trascendencia o inmanencia en el Derecho, en torno a varios ejes: Dios (revelación o humanidad), dualismo cartesiano, sustitución de Dios por la naturaleza... Queda establecida así, aunque todavía en sus grandes directrices la cuestión central de la conexión entre concepto de Derecho (que puede centrarse en lo justo, la norma, la sentencia, la facultad...) y los saberes jurídicos (que pueden diferenciarse como comunes, técnicos, científicos o filosóficos).

A partir de este momento y en capítulos sucesivos, se desgrana una cumplida visión de diversas posiciones jurídicas, que se identifican no sólo por su referencia metodológica, sino porque forman un todo, una unidad o totalidad conceptual y metodológica. Subraya cómo el Derecho de los jurisconsultos romanos es un «Derecho hallado», del mismo modo que el Derecho natural clásico, que expone a través de un riguroso planteamiento, único capaz de ofrecer su verdadera dimensión, al eliminar elementos ajenos a él que, introducidos tal vez por la inercia del tiempo, han terminado por desfigurarle, como puede ser el caso de una equidad entendida subjetivamente o como puente hacia el Derecho libre. Hay que destacar, siempre en esta línea, la exposición y análisis que el autor lleva a cabo del paso del Derecho natural clásico al racionalista de los siglos XVII y XVIII, y del papel jugado por el nominalismo y el protestantismo. Pero mención especial merece la excepcional, y en otro sentido original, interpretación de Vico y Montesquieu que el autor (recientemente galardonado en Francia con el premio «Montesquieu» por su obra *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*, ed. de 1986) acomete en el capítulo siguiente. Asimismo, son destacables los capítulos relativos al positivismo, tanto en su versión normativista como sociológica, con el original trazado de un paralelismo entre nuestro Derecho foral (en especial, los foralistas catalanes) y la Escuela histórica alemana que, en cierta medida, Vallet utiliza para hacer explícita su crítica a esta última corriente: a propósito de la costumbre jurídica, por ejemplo, revela cómo, mientras que éstos no pasan de ser una elaboración científico-doctrinal, para los foralistas resulta una realidad vivida. Asimismo, me gustaría subrayar cómo respecto al marxismo, Vallet no se limita a hacer una exégesis vulgar (al uso), sino que toca aspectos hasta ahora no demasiado divulgados (me refiero al uso alternativo del Derecho, o a la obra de Bloch) que son, sin embargo, de primera importancia jurídica o jurídico-metodológica al menos. Por fin, cabe destacar, ya casi en el final de la obra, el capítulo relativo a la superación del positivismo. Una superación realizada desde diversas corrientes (fenomenología, estimativa jurídica...) que a menudo se han confundido o incluso hecho, sin más, con el llamado retorno iusnaturalista. El análisis

diferenciado y puntual de estas corrientes es por ello muy de agradecer, pues aunque pueden haber contribuido al mencionado retorno, nada autoriza a aquella equivalencia. Por lo demás, este análisis permite entrar a Vallet en el último capítulo de los expositivos (pues la obra se cierra con un capítulo reasuntivo y conclusivo) dedicado precisamente a ese retorno o renacimiento (continuidad) del Derecho natural que en ciertos casos se realiza desde el positivismo (todavía imperante cuando se produce), lo que hace que Vallet aborde la cuestión a partir de una atenta consideración de este positivismo que se eleva sobre sus postulados y los trasciende: el nominalismo protestante (Wolff), el normativismo legalista... Para finalizar con el examen de las relecturas de Santo Tomás realizadas en el marco del Derecho natural católico (Villey).

2. El segundo eje al que me ceñiré, ahora más brevemente, tiene que ver con la afirmación, anteriormente formulada, de que estamos ante una obra de tesis y no sólo de recopilación y exposición. Este extremo queda puesto de manifiesto en el hecho mismo de que a través del texto se pueden recoger elementos aptos para solucionar, o intentar solucionar, algunos problemas actuales que tiene planteados la reflexión jurídica. Me referiré tan sólo a dos de ellos, para no traicionar la brevedad que acabo de prometer. Por una parte, en las páginas 105 y siguientes encontramos elementos que permiten distinguir, y al mismo tiempo conectar, entre principios y normas, cuestión está difícilmente solucionable para el positivismo, que después de dejar fuera del ordenamiento jurídico a los principios, carece de estatutos para situarlos de nuevo jurídicamente. Por otra parte, en las páginas 250 y siguientes puede apreciarse una clara y accesible clasificación de los diversos positivismos, y no sólo diversos, sino, como advierte el autor, en algunos casos contradictorios.

3. Me atrevería, por último, a dirigir a esta obra una pequeña y muy puntual crítica. Antes de ello, una salvedad relativa a un aspecto de la misma que no me parece negativo ni, en consecuencia, criticable, y que, sin embargo, una consideración superficial del texto pudiera presentar como tal. Se trata de las casi inevitables apreciaciones de insuficiencia que toda obra puede llegar a suscitar, cualquiera que sea su naturaleza: esas dimensiones que parecen poco desarrolladas, esos puntos en los que parece insistirse menos, esos autores, en definitiva, a los que parece dedicarse menos atención... Pero he repetido varias veces, aun dada la brevedad de estas líneas, que en mi opinión no estamos ante un tratado o manual de metodología jurídica simplemente, sino ante una obra de tesis. No hay, por consiguiente, intención de exhaustividad (incluso en un texto sumamente completo como éste) que justifique semejante objeción.

La crítica a la que me refiero tiene que ver con la falta de aparato bibliográfico de que adolece el texto. Ello constituye a mi modo de ver un inconveniente, porque siendo un texto fundamentalmente universitario, extremo éste que vendría avalado, en última instancia, por el carácter de reflexión y de aportación personal del autor al tema tratado, precisamente (sin olvidar, además, que su origen está en un curso de doctorado impartido por Vallet el año académico 87-88), la inclusión de una bibliografía completaría la obra en este sentido.

Es, como puede comprobarse, una crítica un tanto accesoria del libro, realizada pensando más en sus destinatarios universitarios, o sea, en su carácter instru-

mental en cierto modo, que en su contenido y, por tanto, una consideración que en absoluto llega a (ni se propone) cuestionar el excelente trabajo de Vallet.

JOAQUÍN ALMOGUERA CARRERES

VARIOS AUTORES: «Juristen im Portrait. Verlag und Autoren in 4 Jahrzehnten. Festschrift zum 225 jährigen Jubiläum des Verlages C. H. Beck», Verlag C. H. Beck, München, 1988, 756 páginas.

Nadie pone en duda la aportación —instrumental, pero no pocas veces decisiva— que las editoriales han prestado, siguen prestando y cabe esperar que en el futuro lo sigan haciendo, al progreso de la Ciencia Jurídica en general. Para no citar ejemplos cercanos, baste evocar los casos ejemplares de la Giuffré o la Cedam en Italia. Algunas veces estas entidades asumen un protagonismo directo y, en forma consciente, impulsan y promueven la investigación y publicación de aspectos menos conocidos o complementarios de lo que constituye su quehacer editorial habitual. En esta línea se inscribe la presente Galería de juristas alemanes que durante cuarenta años, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial, han publicado en la conocida editorial muniquesa.

La ocasión ha sido el 225 aniversario de la Verlag C. H. Beck, que ha dado pie a la publicación del presente *Festschrift*, hermosamente editado, en el que se recogen, además de las biografías de los fundadores y sucesivos dueños de la empresa, una selección de 74 juristas, teóricos y prácticos, que han publicado obras en la misma. Las reseñas biográficas suelen ser breves —no pasan de una decena de páginas— pero son casi siempre suficientes para que el lector tenga idea cabal de su valía científica y de las aportaciones que ha realizado a la disciplina que ha cultivado; tales reseñas se han encomendado a discípulos o colegas pertenecientes a la Universidad, Magistratura, Administración y, en algún caso, hasta a la Política alemana.

Sabido es lo difícil que resulta «encasillar» a los juristas germanos dentro de los estrictos límites de lo que aquí entendemos por asignatura. Con estas reservas baste decir que aparecen como colaboradores de la Beck'sche personalidades con resonancia no sólo alemana, sino europea e, incluso, alcance mundial. A modo de ejemplo pueden mencionarse: el historiador Helmut Coing; el comparatista y especialista en Derecho internacional privado, Murad Ferid; el administrativo Ernst Forsthoff; el romanista Max Kaser; el procesalista Wolfgang Lent; el penalista Edmung Metzger; el especialista en Deutsches Privatrecht, Heinrich Mitteis; el filósofo del Derecho Hans Nawiasky, y el procesalista Leo Rosenberg. Entre los civilistas destacan los nombres de Fritz Baur, Karl Larenz y Hans Carl Nipperdey. De este último, sin embargo, se resalta más la faceta de laboralista, aunque no debe olvidarse su colaboración en el clásico Tratado de Ennecerus. Precisamente, la biografía de Larenz resulta ser una de las más extensas y también una de las escritas con mayor fervor por su discípulo Uwe Diederischen.

De hacer alguna observación, acaso se echa en falta una mayor atención a la influencia de estos autores en otros países, que no hubiera sido difícil rastrear a través de las traducciones.

Aunque la mayor parte de la obra (páginas 109-734) trata de los perfiles bio-